

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00455-00**

*El abogado Edgar Luis Alfonso Acosta apoderado de la demandante solicita se tenga por notificado al demandado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO del mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual aporta la certificación de la empresa de correos que certifica que el remitente se rehusó a recibir y por tanto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2 del artículo 291 del citado código.*

*La revisión de la certificación emitida por la empresa de correos, el aviso y la providencia remitida al demandando permiten concluir que los mismos no son suficientes para tenerlo por notificado por aviso como lo pretende el abogado de la parte demandante.*

*Tal como se evidencia en la certificación de la empresa de correos Pronto Enviós, el aviso y sus anexos no fueron entregados al remitente, en efecto se indica que "El día 6 de marzo del año 2020 se saca el envío a zona y **no es efectuada la entrega**, ya que en la dirección indicada el remitente se rehusa a recibir" (negrilla ajena al texto)*

*Así las cosas, si bien el aviso se remitió a la dirección del demandando donde se rehusaron a recibir la correspondencia, ello no permite dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues esta disposición exige que la correspondencia sea dejada en el lugar, situación que no se cumplió en este asunto, pues se reitera que la misma empresa de correos certificó que no se entregó y nada refirió en relación con que hubiese sido dejada en el lugar.*

*De otro lado, tampoco puede aceptarse como válido el aviso para tener por notificado al ejecutado, toda vez que no se aportó la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida, como lo ordena el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación personal regulado por los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, fue modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al abogado del demandante, para que realice la notificación personal de la orden de pago a la luz de tal disposición.*

*Por lo expuesto el juzgado*

**RESUELVE:**

*REQUERIR al abogado de la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al ejecutado JOSÉ EDUARDO CHALA FRANCO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **33**, hoy **31 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO